



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ESTHER DE JESUS FONTALVO ROJANO
Demandado: PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA
ATLANTICO Radicado 1° instancia: No. 2022- 00231-00
Radicado 2° instancia: No. 2023-00021-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, decide NO TUTELAR los derechos incoados por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora ESTHER DE JESUS FONTALVO ROJANO, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición debido proceso, mínimo vital y seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

1.-TUTELAR el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el derecho constitucional de la seguridad social- mínimo vital que me han sido vulnerados, ordenando a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO, a dar respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a la petición formulada y ejercer las acciones tendientes a resarcir la vulneración de mis derechos fundamentales.

2.-Advertir al accionado, no incurrir nuevamente en las mismas acciones y omisiones que motivaron la presente acción.

II Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos narrados a saber:

“1. Laboré en la PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO durante el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 1995 a 15 de febrero de 2000, en el cargo de secretaria pagadora.

2. La PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO mediante certificación laboral de fecha 15 de diciembre de 2015, señala las fechas de ingreso y salida como empleada de esa institución.

3.Sin embargo, de conformidad con el DECRETO NÚMERO 726 DE 2018 (26 ABR 2018)se Creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán

todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

4. Por lo anterior solicité el día 06 de octubre de 2022, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para ser aportada a mi fondo de pensiones, con el fin de adelantar mi trámite pensional ya que soy una persona de 57 años de edad, que busco resolver mi situación pensional.

5. A la fecha, ha pasado 40 días hábiles desde la solicitud inicial, y no se ha resuelto mi petición.

6. Soy madre cabeza de familia, tengo 57 años de edad, me encuentro mal de salud por padecer de varias enfermedades.

7. Cumplo con todos los requisitos exigidos para acceder a la PENSION DE VEJEZ, y con el bono pensional que estoy solicitando a la accionada, conjuntamente con las que están reflejadas en mi historia laboral, cuento con las semanas completas y la edad necesaria como requisitos para acceder a mi derecho pensional.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Ponedera, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual decide NO TUTELAR el amparo constitucional solicitado por la señora ESTHER DE JESUS FONTALVO ROJANO.

Considera el a-quo, en el caso bajo estudio, que la petición si fue resuelta por la entidad:

“al momento de estudiar el asunto de la referencia, a fin de dictar el correspondiente fallo, se encuentra que en relación a la petición incoada ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PONEDERA el día 6 de octubre de 2022, el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, pues la accionada ha manifestado no estar obligada a reportar los tiempos cotizados por sus empleados ante el sistema Cetil, y como quiera que con la tutela no se aportó historia laboral que permita verificar si la información de los periodos laborados entre el lapso de 6 de septiembre de 1995 y 15 de febrero 2000 aparece reportada o no en Colpensiones, aunado a que a la fecha de emisión del fallo no se recibió informe de Colpensiones en lo referente al reporte del periodo en mención.”

Por tanto, considero el fallador de primera instancia que se configura hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. Impugnación.

La accionante allega escrito de impugnación manifestando los hechos descritos en la acción de tutela agregando que el juzgado de primera instancia había fallado en contra de sus pretensiones y que por tanto no se habían respetados sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, ante la omisión de expedir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

V. Pruebas allegadas.

- Reporte actualizado de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VII. Problema Jurídico.

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION de la accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) **yiii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

VIII. Caso Concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales como derecho de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, de la señora ESTHER DE JESUS FONTALVO ROJANO, quien manifiesta haber laborado en la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLÁNTICO desde 6 de septiembre de 1995 a 15 de febrero del año 2000, y que a efectos de adelantar el trámite su pensión de vejez, solicitó a la personería de ponedera la expedición de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

El Juez de primera instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales solicitados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante el 6 de octubre de 2022 presentó petición solicitando certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), para ser aportada a su fondo de pensiones.

Así mismo se tiene que la accionada en fecha 12 de diciembre de 2022 dio respuesta de fondo y forma concreta a lo solicitado, negándose la expedición del certificado solicitado, notificada a la dirección vía correo electrónico *hernandezabogadosasesorias@gmail.com*.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, se dispondrá confirmar la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

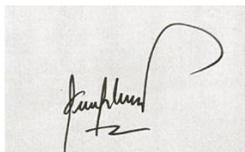
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlco, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c998da155ba34c1df553d811acc996d26acffda7b52a709ef69c2ceeee45ced5**

Documento generado en 17/02/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>